

Expediente N°2378/98

Los Polvorines, 22 AGO 2018

VISTO el Estatuto de la Universidad Nacional de General Sarmiento; la Resolución (CS) Nº981/03 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N°35/17 la Asamblea Universitaria aprobó un nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de General Sarmiento;

Que resulta necesario adecuar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior a lo establecido en el Estatuto;

Que el Consejo Superior, a partir de la experiencia adquirida, ha realizado observaciones y sugerencias para el mejor funcionamiento del cuerpo;

Que en su sesión del 15 de agosto de 2018, el Consejo Superior aprobó el dictamen de la Comisión de Asuntos Institucionales que sugiere incorporar modificaciones a la propuesta;

Que corresponde al Consejo Superior dejar sin efecto la Resolución (CS) Nº981/03 y aprobar su nuevo Reglamento de funcionamiento;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto la Resolución (CS) Nº981/03.

ARTÍCULO 2°- Aprobar el Reglamento de funcionamiento del Consejo Superior de la Universidad Nacional de General Sarmiento, que como Anexo forma parte de la presente resolución en doce (12) hojas.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese a todas las dependencias de la Universidad. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN (CS) Nº 6888

Dra. Susana Beatriz Lombardi Secretaria del Consejo Superior Universidad Nacional de General Samiento

Dra. Gebriela Leticia Diker

74 (2003) at

Universitaci Nacional de General Sermiento

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR

CAPÍTULO I: DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 1º: El Consejo Superior está integrado por el/la Rector/a o, en su defecto, por el/la Vicerrector/a en ejercicio del Rectorado, por los/las Decanos/as, por doce representantes de investigadores/as docentes y docentes profesores/as, por doce representantes de investigadores/as docentes y docentes asistentes, por doce representantes de los/as estudiantes, por cinco representantes de los/as graduados/as, por cinco representantes del personal no docente, por un/a representante de la Escuela Secundaria y por un/a representante del Consejo Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º del Estatuto de la Universidad.

Artículo 2º: El Consejo Superior funcionará en la sede principal de la Universidad. Por decisión fundada de la mayoría absoluta de sus miembros y/o de la Presidencia, podrá ser convocado fuera de su sede normal.

Artículo 3º: El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias al menos una vez al mes, entre febrero y diciembre de cada año, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del/de la Rector/a o de un tercio del total de sus miembros. El Consejo fijará el calendario anual de sesiones ordinarias que podrá alterar cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22º, inc.b) del Estatuto de la Universidad.

Artículo 4°: Las sesiones serán públicas mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. A solicitud de la Presidencia o de un/a consejero/a y con la aprobación de la mayoría simple, el Consejo Superior podrá invitar a participar sin voto a toda persona vinculada con los asuntos de la Universidad.

Artículo 5º: Las sesiones extraordinarias deberán citarse con una antelación no inferior a veinticuatro horas y deberán fijar el objeto de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias no podrá considerarse asunto alguno fuera del que constituya el motivo de la convocatoria.

Artículo 6°: Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, incluido el/la Rector/a o quien haga sus veces. El quórum deberá verificarse tanto al inicio como durante toda la sesión.

Artículo 7º: Pasados treinta (30) minutos de la hora fijada para la sesión sin obtenerse quórum, la misma se dará por fracasada. El Consejo Superior se reunirá con los





miembros presentes al solo efecto de dejar constancia de la ausencia de los/as demás consejeros/as. La Presidencia establecerá nuevo día para una segunda convocatoria de la misma sesión, pudiendo realizar modificaciones en el orden del día.

Artículo 8º: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por acuerdo del Consejo Superior, previa moción de orden al efecto, o por indicación de la Presidencia cuando hubiere terminado el orden del día o la hora fuese avanzada, o en el marco de lo establecido en el artículo 15º del presente reglamento.

Artículo 9º: La Presidencia o un/a consejero/a superior podrán solicitar que una sesión sea secreta para que el Consejo Superior resuelva en ella si el o los asunto/s que la motivan deben o no ser tratados reservadamente, debiendo ser aprobado por las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 10°: En la sesión o parte de ella que haya sido declarada secreta no se harán grabaciones y sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo Superior y las personas que éste autorice. El acta correspondiente se elaborará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37°.

Artículo 11°: El Consejo Superior podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto según lo establecido en los artículos 59° y 60°.

Artículo 12º: Ningún/a consejero/a podrá ausentarse durante la sesión sin permiso de la Presidencia. En el caso que dicha ausencia dejara a la sesión sin quórum la presidencia no podrá autorizar al Consejero a retirarse sin el acuerdo del Consejo Superior.

Artículo 13º: Ningún/a consejero/a podrá ser interrumpido mientras se encuentre haciendo uso de la palabra.

Artículo 14°: Será deber de la Presidencia mantener el orden de las sesiones. Estará entre sus facultades advertir a los/as consejeros/as que incurrieren en exceso de lenguaje o en falta de respeto al cuerpo o a sus integrantes. En todos los casos se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 15°: En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

Artículo 16°: Será facultad de la Presidencia disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del cuerpo.

CAPÍTULO II: DE LOS/AS CONSEJEROS/AS



Artículo 17°: Los/as consejeros/as deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y de las Comisiones en las que hayan sido designados/as por éste.

Artículo 18°: En caso de muerte, separación del cargo o incapacidad para el ejercicio de sus funciones, desvinculación laboral o renuncia de un/a consejero/a, será reemplazado/a por su suplente quien continuará en el ejercicio del cargo hasta la finalización de su mandato.

Artículo 19°: En caso de que un/a Consejero/a perdiera la condición que dio origen a su inclusión en el respectivo padrón, siempre que no se encuentre alcanzado por el artículo 18°, podrá permanecer en el ejercicio del cargo de consejero/a hasta un período máximo equivalente a la mitad de su mandato original. Vencido dicho período máximo sin haber readquirido la mencionada condición, será reemplazado/a por su suplente hasta la finalización de su mandato.

Artículo 20°: Los/as miembros del Consejo Superior podrán ser separados/as de sus funciones por las causales previstas en el artículo 27° del Estatuto de la Universidad. La remoción será resuelta con el voto afirmativo de dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 21°: En caso de que un/a consejero/a considere que no podrá estar presente a la hora de inicio de la sesión o deba retirarse del plenario a una hora determinada, deberá dar aviso a la Secretaría del Consejo Superior para que lo ponga en conocimiento del cuerpo.

Artículo 22°: El/la consejero/a que se considere impedido/a transitoriamente para asistir a una (1) sesión del Consejo Superior o de Comisión, deberá notificar a su suplente, a fin de garantizar su reemplazo. Dicha notificación deberá ser comunicada de manera fehaciente a la Secretaría del Consejo Superior a los fines de atender lo establecido en el artículo 23° del presente reglamento. Si al inicio de la sesión se hallaran presentes más de un/a suplente, se incorporará el/la que figure en primer término en la lista correspondiente. En ningún caso un/a consejero/a podrá ser reemplazado/a en el transcurso de una sesión.

Artículo 23°: Si algún miembro del Consejo Superior faltare sin aviso a tres (3) sesiones consecutivas de plenario o comisión, la presidencia deberá notificar al cuerpo y notificar fehacientemente al Consejero. De persistir dicha situación durante un período de tres (3) meses quedarán separados *ipso facto*, sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado mediante la comunicación de la Presidencia al Consejo Superior. A estos efectos las ausencias a las sesiones de plenario y comisión se contabilizarán por separado.

Artículo 24°: Si un/a consejero/a no pudiera concurrir a más de dos (2) sesiones consecutivas de plenario deberá solicitar licencia al Cuerpo de manera fundada. Otorgada la misma, será sustituido durante el período de su licencia por el/la primer/a



consejero/a suplente de su lista. La licencia otorgada caducará con la presencia del/de la consejero/a en sesión del Consejo Superior o de Comisión o por notificación a la Presidencia del Consejo Superior.

Artículo 25°: Las licencias de los/as consejeros/as no podrán superar, en total o por sumatoria de períodos, el cincuenta por ciento (50%) de la duración de su mandato.

CAPÍTULO III: DE LA PRESIDENCIA

Artículo 26°: El Consejo Superior será presidido por el/la Rector/a o, en su defecto, el/la Vicerrector/a. La Presidencia tendrá voto sólo en caso de empate. En caso de ausencia, será presidido por el/la Decano/a que designen sus miembros, conservando su voto como consejero/a. En caso de empate, votará nuevamente como presidente.

Artículo 27°: Sólo la Presidencia podrá realizar las comunicaciones en nombre del Consejo Superior, pero no podrá hacerlo sin previo acuerdo del cuerpo.

Artículo 28°: Son atribuciones y deberes de la Presidencia:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior;
- b) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo Superior y en las reuniones de Comisiones, comunicarlos a los/as consejeros/as con un mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación junto con los proyectos correspondientes y poner a disposición de los/as consejeros/as los antecedentes pertinentes. Estos plazos no resultarán obligatorios para los casos de reuniones extraordinarias;
- c) Informar sobre las comunicaciones dirigidas al Consejo Superior para ponerlas en su conocimiento y dar cuenta de los Asuntos entrados;
- d) Dirigir los debates de acuerdo con el presente Reglamento;
- e) Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden;
- f) Velar por el cumplimiento del artículo 58°;
- g) Proponer las votaciones, verificar el cómputo de las mismas y proclamar su resultado;
- h) Someter a aprobación el acta de la sesión anterior del Consejo Superior;
- i) Autenticar con su firma las actas y todo acto administrativo aprobado por el Consejo Superior;
- j) Observar y hacer observar el presente Reglamento y ejercer las funciones que éste le asigne;
- k) Elevar al Consejo Superior la propuesta de designación del/de la Secretario/a Legal y Técnico/a.

Artículo 29°: La Presidencia confeccionará el orden del día según el siguiente ordenamiento:

I) La consideración del acta provisoria de la sesión anterior para su aprobación;



- m)Las comunicaciones recibidas;
- n) Los asuntos entrados;
- o) El informe de gestión del Rectorado;
- p) Los temas que no requieren consideración previa de alguna de las comisiones;
- q) Las resoluciones adoptadas ad-referéndum del Consejo Superior;
- r) Los temas tratados por las Comisiones.

El Consejo Superior podrá alterar el orden precedente con el voto afirmativo de la mayoría simple.

Artículo 30°: La presidencia podrá determinar un listado de temas, que hayan sido considerados por una misma Comisión y cuenten con dictámenes unánimes, para su consideración en bloque por parte del Consejo Superior. Dichos bloques serán detallados en el orden del día notificado a los/as consejeros/as. Los/as consejeros/as podrán solicitar que, por razones fundadas, alguno de los temas sea considerado por fuera del bloque propuesto. Las abstenciones a algún/os de los tema/s deberán ser informadas previo a la votación del mismo.

Artículo 31º: La presidencia sustanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo Superior hasta ponerlas en estado de resolución.

Artículo 32°: Cuando se interpongan ante el Consejo Superior recursos contra las resoluciones del/de la Rector/a, éstos serán sustanciados hasta ponerlos en estado de resolución por el/la Vicerrector/a o por quien lo/a reemplace. El/la Vicerrector/a presidirá la parte de la sesión del Consejo en que deba resolverse el recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado directamente en el recurso.

Artículo 33°: El/la Rector/a, o el/la Vicerrector/a por delegación del Rectorado, podrá resolver ad-referendum y de forma justificada aquellas cuestiones urgentes que competan al Consejo Superior.

CAPÍTULO IV: DE LA SECRETARÍA

Artículo 34º: La Secretaría del Consejo Superior estará a cargo del/de la Secretario/a Legal y Técnico/a. En caso de impedimento transitorio del/de la Secretario/a será reemplazado/a por quien designe la Presidencia a tal efecto, previo consentimiento del Consejo Superior.

Artículo 35°: Son atribuciones y deberes del/de la Secretario/a:

- s) Realizar las notificaciones internas del Consejo Superior y las citaciones indicadas por la Presidencia para la convocatoria a sesiones de dicho cuerpo y comisiones;
- t) Poner a disposición de los consejeros el acta provisoria de la sesión anterior y refrendarla, después de haber sido aprobada por el Consejo Superior y firmada por la Presidencia y por dos (2) consejeros/as elegidos/as a tal fin;
- u) Llevar el registro de asistencias y licencias de los/as consejeros/as;



v) Dar cuenta al Consejo Superior, al iniciarse cada sesión, de las comunicaciones de inasistencia y de la hora de llegada o de retiro de los consejeros a los efectos previstos en el presente Reglamento;

w) Llevar bajo su custodia y responsabilidad las resoluciones y las actas aprobadas

por el Consejo Superior debidamente protocolizadas;

x) Desempeñar las funciones que la Presidencia le confiriera en uso de sus facultades;

y) Firmar las resoluciones del Consejo Superior en forma conjunta con la Presidencia.

Artículo 36°: Las actas de las sesiones del Consejo, a excepción de lo establecido en el artículo 37°, deberán expresar:

z) El nombre de los/as consejeros/as que hayan asistido a la sesión y el de los/as que hubieren faltado con aviso o sin él;

aa) El lugar y sitio en que se celebrare la reunión y la hora de su apertura;

bb) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior;

cc) El orden del día, los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta y cualquier resolución que se hubiere adoptado, con indicación de los resultados de las votaciones y, en caso de que la votación fuese nominal, de los consejeros que hubieren votado y del sentido en que lo hicieron;

dd) La hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio.

De lo manifestado en las sesiones se realizarán grabaciones y se tomará versión taquigráfica que servirán de antecedentes de los fundamentos aducidos en las decisiones adoptadas por el Consejo Superior. Las grabaciones y copia en formato digital de las actas del Consejo Superior formarán parte del archivo de la Dirección General Unidad de Biblioteca y Documentación de la Universidad.

Artículo 37°: Las actas de las sesiones secretas a las que hacen referencia los artículos 9° y 10° del presente Reglamento, deberán expresar necesariamente:

ee) El carácter secreto de la sesión;

ff) El orden del día, nombre de los/as consejeros/as que hayan asistido a la sesión y el de los/as que hubieren faltado con aviso o sin él;

gg) El lugar y sitio en que se celebre la reunión y la hora de su apertura;

hh) La hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio.

Artículo 38°: Las actas de las partes de una sesión declarada secreta, a la que hacen referencia los artículos 9° y 10° del presente Reglamento, deberán labrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° hasta el momento en que deba ser considerado el o los asuntos reservadamente, dejando sentado el carácter secreto de esa parte de la sesión.

Artículo 39°: Las actas tomarán estado público una vez aprobadas por el Consejo Superior y protocolizadas por Secretaría.

REF

CAPÍTULO V: DE LAS COMISIONES

Artículo 40°: El Consejo Superior conformará cuatro (4) Comisiones permanentes y podrá crear las Comisiones extraordinarias que considere necesario para su mejor funcionamiento. Las Comisiones permanentes son las siguientes:

ii) Comisión de Presupuesto, Finanzas e Infraestructura;

jj) Comisión de Asuntos Académicos:

kk) Comisión de Asuntos Institucionales:

11) Comisión de Interpretación y Normativa.

Artículo 41°: Compete a las Comisiones dictaminar sobre los asuntos seguidamente detallados, los que no resultan exhaustivos, sino indicativos respecto del alcance de cada una de ellas:

mm) Comisión de Presupuesto, Finanzas e Infraestructura: cuestiones atinentes al presupuesto de la Universidad, gastos, enajenación y adquisición de bienes y servicios, obras de infraestructura;

nn) Comisión de Asuntos Académicos: cuestiones atinentes a la oferta formativa, al personal de investigación y de docencia de nivel universitario, personal de docencia de la Escuela Secundaria, profesores extraordinarios, estudiantes y

graduados, desarrollo de actividades de investigación y formación;

oo) Comisión de Asuntos Institucionales: cuestiones atinentes al establecimiento de vínculos con otras Instituciones públicas y privadas, nacionales y del exterior, acciones de promoción y desarrollo tecnológico y social y promoción de la cultura, personal no docente, declaraciones del cuerpo en materia de interés general, funcionamiento del Consejo Superior;

pp) Comisión de Interpretación y Normativa: cuestiones atinentes a la creación, modificación, adecuación, interpretación y/o aplicación de la normativa de la

universidad, recursos, impugnaciones, sumarios.

Artículo 42°: Las Comisiones permanentes estarán compuestas de un mínimo de trece (13) y un máximo de veintiséis (26) consejeros/as designados/as entre los/as titulares. Los/as consejeros/as que deseen participar en más de dos comisiones, solo podrán hacerlo siempre que no impidan la participación de otro consejero. Si no fuera posible conformar las comisiones de acuerdo a lo establecido en el presente artículo porque se supera el número máximo, se aplicarán los siguientes criterios:

a. No podrán participar de la misma comisión más de un/a consejero/a de la misma

lista;

b. Los/as consejeros/as no podrán participar en más de dos comisiones.

En caso de que persista la imposibilidad de conformar las comisiones, el Consejo Superior realizará un sorteo para definir la conformación de todas ellas en el que se respetarán las proporcionalidades de la representación por claustros, a fin de garantizar la participación del máximo de integrantes en las mismas.

Artículo 43°: La composición de las Comisiones permanentes será aprobada por el Consejo Superior, por un período de un año. La primera conformación coincidirá con la renovación de las autoridades superiores, tomando dicha fecha como referencia para las



renovaciones anuales. Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas. Seguidamente establecerán día y hora de reunión.

Artículo 44°: El/la Presidente/a de cada comisión será designado por el Consejo Superior con el voto afirmativo de la mayoría simple, a propuesta de la Comisión correspondiente. En caso de ausencia transitoria o licencia del/de la Presidente/a, la Comisión designará a uno de sus miembros para que asuma dicha función durante el período del que se trate.

Artículo 45°: Es función del/de la Presidente/a de la comisión:

- qq) Dirigir el debate de los temas en consideración de acuerdo con el presente Reglamento;
- rr) Informar en las sesiones plenarias del Consejo Superior acerca de los fundamentos relevantes vertidos durante las discusiones en Comisión en el marco de la elaboración de los dictámenes;
- ss)De ser requerido por la Comisión, realizar las comunicaciones a la presidencia del Consejo Superior respecto de cuestiones específicas;
- tt) Representar a la Comisión a los efectos de las relaciones y trámites en que deba intervenir.

Artículo 46°: Cuando por su índole un asunto requiera excepcionalmente el tratamiento por más de una Comisión, ellas podrán considerarlo reunidas en forma conjunta, sucesiva o simultánea de acuerdo a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Superior.

Artículo 47°: Para formar quórum en las Comisiones será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán considerar y dictaminar sobre los asuntos en tratamiento con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus integrantes.

Artículo 48°: Las reuniones de Comisión serán públicas salvo disposición en contrario de la propia Comisión. A las mismas podrán asistir todos los miembros del Consejo Superior teniendo voz durante las deliberaciones, pero no voto. Las Comisiones podrán invitar a participar a toda persona vinculada con los asuntos en tratamiento. Si algún miembro de la Universidad que se encuentra como oyente durante las deliberaciones quisiera realizar una intervención durante el tratamiento de un tema, deberá solicitar autorización a la Comisión, a través de un miembro de la Comisión o de la asistencia técnica, quien deberá otorgarla explícitamente.

Artículo 49°: Las Comisiones podrán requerir todos los informes o datos necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración a través de la Secretaría del Consejo Superior.

Artículo 50°: Las Comisiones extraordinarias estarán compuestas de un mínimo de trece (13) consejeros/as designados/as entre los/as titulares. El Consejo Superior podrá designar como integrantes a personas externas a dicho cuerpo, que asistirán a la



Comisión con voz y sin voto y no podrán presidirlas ni serán tenidos en cuenta para el quórum.

Artículo 51°: En caso de que un/a consejero/a sea designado/a como miembro de una Comisión extraordinaria, podrá ser excusado/a durante ese período de participar en la/s Comisión/es permanente/s en que haya sido designado/a previamente.

Artículo 52°: Los períodos de funcionamiento y los plazos para el tratamiento de temas de las Comisiones extraordinarias, así como toda otra cuestión que se considere pertinente establecer, serán fijados en cada oportunidad por el Consejo Superior.

Artículo 53°: El Consejo podrá requerir a las Comisiones el pronto despacho de las cuestiones que le somete, fijando plazos específicos si lo estima conveniente. Si las Comisiones no se expidiesen en el lapso de seis (6) meses, éstas deberán informar al Consejo Superior las razones de su demora.

Artículo 54°: Las Comisiones, después de considerar un asunto, manifestarán sus posiciones a través de un dictamen escrito en la misma reunión en que concluyan el tratamiento, el que deberá contar con la firma de los miembros presentes.

Artículo 55°: Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán el derecho de presentar al Consejo Superior su dictamen en disidencia, el que deberá ser elaborado en los términos previstos en el artículo 53° del presente Reglamento y presentado por uno/a de los/as miembros firmantes ante el Consejo Superior.

CAPÍTULO VI: DE LA SESIÓN

Artículo 56°: Una vez reunido el número de consejeros requerido para formar quórum conforme el artículo 6° del presente Reglamento, la Presidencia declarará abierta la sesión y se pasará a considerar el orden del día.

Artículo 57º: La palabra será concedida a los/as consejeros/as en el orden siguiente:

- uu) Al/a la Presidente/a de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
- vv) Al/a la miembro informante de la minoría de la Comisión, si las posiciones de ésta se encontrasen divididas;
- ww)Al/a la autor/a del proyecto en discusión;
- xx) A los/as demás consejeros/as en el orden en que la hubieran solicitado.

Artículo 58°: Cada consejero/a podrá hacer uso de la palabra de acuerdo a los siguientes lapsos de tiempo:



yy) Los/as Presidentes/as de las comisiones, los/as representantes de los dictámenes de minoría y el/la autor/a del proyecto podrán hacer uso de la palabra por un lapso de veinte (20) minutos para realizar las presentaciones correspondientes;

zz) Durante la discusión en general los/as consejeros/as podrán hacerlo por el lapso

de diez (10) minutos;

aaa) Durante el tratamiento en particular los/as consejeros/as podrán hacerlo por el lapso de cinco (5) minutos por cada artículo o conjunto de artículos;

bbb) Los/as Presidentes/as de las Comisiones tendrán el derecho de hacer uso de la palabra para realizar aclaraciones que hayan sido solicitadas por otros/as consejeros/as;

ccc) En caso de responder a alusiones personales o a interpretaciones equívocas de sus expresiones el/la consejero/a aludido/a dispondrá de tres (3) minutos para ejercer su derecho a réplica.

TÍTULO I: DE LAS MOCIONES

Artículo 59°: Constituirá moción de orden toda proposición hecha por un miembro del Consejo Superior que tenga alguno de los siguientes objetos:

ddd) Que se levante la sesión;

eee) Que se pase a cuarto intermedio;

fff) Que se vote nominalmente;

ggg) Que la sesión sea declarada secreta;

hhh) Que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores;

iii)Que se pase al orden del día;

jij)Que se aplace la consideración de un asunto por un tiempo determinado;

kkk) Que se considere al/a la orador/a fuera de la cuestión en debate;

lll)Que se pase a Comisión o vuelva a ésta el asunto en discusión;

mmm) Que el Consejo Superior se constituya en comisión, según los procedimientos y mayorías previstas en el artículo 60° del presente Reglamento. Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados a), b) y c) se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada consejero/a podrá hablar una (1) sola vez y hasta dos (2) minutos, salvo el/la autor/a de la moción que podrá hacerlo dos (2) veces.

Artículo 60°: Las mociones para que el Consejo Superior se constituya en Comisión son aquellas proposiciones que tengan por objeto considerar cualquier asunto. Dicha moción deberá ser aprobada con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Superior.

Artículo 61°: Las mociones de reconsideración son aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una decisión del Consejo Superior, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre





pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Superior. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Artículo 62°: Las mociones de tratamiento sobre tablas son aquellas proposiciones que tengan por objeto incorporar para su consideración un asunto. La moción de tratamiento sobre tablas deberá formularse inmediatamente después de declarada abierta la sesión. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior. El proyecto de resolución deberá contener las normas o documentación que sirva de base al proyecto o estén en relación con él, los considerandos y la parte resolutiva y será considerado por el Consejo Superior una vez agotado el tratamiento de los temas del orden del día.

Artículo 63°: Las mociones de preferencia son aquellas proposiciones que tengan por objeto anticipar el momento en que corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado como el primero del orden del día en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo Superior celebre.

TÍTULO II: DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Artículo 64°: En aquellos casos que resulte pertinente, los proyectos que deban ser considerados por el Consejo Superior serán sometidos a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 65°: En los casos en que se realice el tratamiento previsto en el artículo 64° del presente Reglamento, cerrado el debate en general y hecha la votación, si resultara desechado el proyecto en general concluye toda discusión sobre el. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

Artículo 66°: La discusión en particular se hará en detalle, por artículo o conjunto de artículos, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo que por unanimidad, el Consejo Superior acuerde aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración sin atenerse al procedimiento indicado por este artículo.

Artículo 67°: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Artículo 68°: Durante la discusión en particular podrán presentarse otro/s artículo/s que sustituya/n totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.



Artículo 69°: La discusión de un proyecto en los términos establecidos en los artículos 65° y 66° del presente Reglamento, quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o conjunto de artículos.

TÍTULO III: DE LA VOTACIÓN

Artículo 70°: Las votaciones del Consejo Superior serán por signos salvo que el Consejo resuelva, a pedido de un/a consejero/a, que la votación sea nominal, en cuyo caso se tomarán por orden alfabético.

Artículo 71°: Los/as consejeros/as no podrán dejar de votar. La votación se reducirá a la afirmativa, negativa o abstención en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, conjunto de artículos, bloque o proposición que se vote.

Artículo 72°: Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo Superior que obtengan el voto afirmativo de la mayoría simple, salvo los casos de mayorías especiales previstas en el Estatuto, en este Reglamento o en las normas emitidas por el Consejo Superior.

Artículo 73°: Se entiende por mayoría simple a la cantidad de votos correspondiente a la mitad más uno de los/as consejeros/as que se encuentren presentes al momento de la votación.

Artículo 74°: Se entiende por mayoría absoluta a la cantidad de votos correspondiente a la mitad más uno de los/as miembros que conforman el Consejo Superior.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75°: Las disposiciones del presente Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto que deberá tener la tramitación regular.

Artículo 76°: En caso de duda sobre la interpretación o alcance de alguno de los artículos del presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Superior.

Artículo 77°: En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

